

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00146 00

Previo estudio de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por la señora MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ contra URBANOS Y COMERCIALES S.A.S. y otros, al realizarse un estudio preliminar, dado la apretada sinopsis de los hechos planteados se observa las siguientes anomalías e incongruencias:

1. Liminar surge necesario realizar la precisión que a continuación se plantea;

Examinados los anexos allegados al presente proceso, vislumbra el despacho con base la Escritura Pública No. 308 del 06 de Junio del 2.012, que el bien inmueble objeto de sucesión entre los señores HOOVER MARÍA VERGARA SARRIA, RUBEN DARIO VERGARA SARRIA MARIO ERNESTO VERGARA SARRIA, CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA, DIEGO VERGARA SARRIA Y MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ se identifica con el folio de M.I. No. 124-1492, el cual según certificación del IGAC al encontrarse una parte en zona rural y zona urbana se dividió en dos (02), el primero, denominado “*el amparo*” y el segundo “*K 7 No. 7-90 C9*”, siendo asignado para cada uno de los herederos su cuota parte sobre cada uno de los predios en un 16.67%.

Acto seguido, se plasmó que la división material de enunciados inmuebles se desarrollaría así; “*el amparo*”, y el “*K 7 No. 7-90 C9*”, siendo vendidos diferentes lotes a las sociedades demandadas de común acuerdo por TODOS los herederos.

Dilucidado lo anterior, deberá el apoderado actor concentrar en un nuevo libelo la demanda a incoar a través del presente proceso, al compás de las diferentes falencias que en seguida se abordarán.

2. Dado la particular situación del presente asunto, los supuestos fácticos y pretensiones expuestas, la compraventa realizada por la demandante y demás herederos de la señora María Lucila Sarria de Vergara con AGROPECUARIA LA CLEMENCIA y URBANOS COMERCIALES S.A.S. y los anexos aportados, surge necesario se sirva allegar lo siguiente:

2.1. El certificado de tradición actualizado del folio No. 124-1492, como también, el documento respectivo de todas y cada una de sus matrículas inmobiliarias segregadas; es decir de los catorce (14) inmuebles que de él se desprenden, toda vez que las identificadas con el No. 124-24947 y 124-24948 datan de aproximadamente un (01) año.

2.2. Indica, que de la M.I. No. 124-24948 se derivan los inmuebles distinguidos con el folio No. 124-24964, 124-24965 y 124-24966 de la O.R.I.P., evidenciándose ausente el certificado de tradición de los dos últimos, como quiera que el anexo respectivo de la Matrícula No. 124-24966 cuenta con fecha de expedición de aproximadamente un (01) año.

2.3. De igual manera manifiesta que de la M.I. 124-24947, se segregaron quince (15) folios de matrículas inmobiliarias, de las cuales solo agregó las definidas en el No. 124-24957, 124-24955, 124-24956, 124-24953, 124-24954, 124-24952, 124-24950, 124-24958 y 124-24951 observando faltante el documento idóneo de los predios distinguidos con el No. 124-24960, 124-24963, 124-24961, 124-24962, 124-249459; surgiendo necesario se proceda allegar todos y cada uno de los indicados, toda vez que los nueve (09) primeros señalados datan de aproximadamente un (01) año.

3. Teniendo en cuenta el contenido de la Escritura Publica No. 308 del 06 de Junio de 2.012 y las pretensiones surge necesario se sirva aclarar y determinar el folio de Matrícula Inmobiliaria de todos los inmuebles que fueron objeto de compraventa, como quiera que de la literalidad de tal documento los bienes que fueron vendidos a las sociedades demandadas solo se describen por Lotes, deviniendo inconcluso los pedimentos elevados, pues ante las múltiples segregaciones no es claro sobre que predio recae la restitución de derechos deprecada en el presente proceso

Así también, deberá manifestar los inmuebles sobre los cuales giró y se concentró la controversia surtida ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali. (Art.82 Núm. 5º)

4. Revisada el Acta de conciliación allegada, en consonancia con la generalidad del acápite de las pretensiones, denota el despacho que las anotaciones descritas a realizar se circunscriben a diferentes inmuebles cuales no convergen en suma medida con los que señala fueron vendidos a las sociedades demandadas; consenso que no es diáfano frente a los inmuebles que fueron objeto de tradición según la Escritura Publica No. 308 del 06 de Junio de 2.012, adoleciendo de congruencia sus pretensiones, toda vez que, las dirige a obtener el reintegro de toda la cuota parte de los derechos de sucesión de la señora María Lucila Sarria de Vergara al margen de lo conciliado pero se observan múltiples predios segregados y transferidos, deviniendo siendo imperativo determine y precise tanto en los hechos como en su *petitum* los bienes que pretende sean restituidos, según el consenso surtido.

5. De igual manera, incongruente se vislumbra la pretensión primera, toda vez que en aun gracia de discusión la conciliación llevada a cabo ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, se plasmó se mantendría incólume la venta realizada al señor Edison Hernández Quintero, de manera que, en armonía con los términos planteados en referido documento, no es claro su *petitum* de obtener el reintegro absoluto de la herencia asignada a la demandante, situación que deberá adecuar y aclarar en debida forma.

6. Aunado, no es claro para este Juzgador sus pedimentos en el presente proceso, pues si bien, parcialmente lo enmarca bajo el sendero de la responsabilidad civil, lo cierto es que, todas y cada una de sus pretensiones se cimentan en modular el contenido, discutir el cumplimiento, y dar paso a la ejecución de múltiples situaciones derivadas

del Acta del Conciliación emanada dentro del proceso de resolución de compraventa que se surtió ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, pasando por alto los efectos de cosa Juzgada, como el mérito ejecutivo que ella emana, lo cual no permite modificación o declaración de derecho u obligación anexa; por tal motivo, deberá atendiendo las falencias anotadas en líneas que preceden adecuar el acápite de pretensiones determinando de forma precisa y clara el objetivo que persigue con la demandada incoada.

7. En suma, advierte esta instancia judicial no guarda relación con claridad los hechos esbozados con las pretensiones, acápite que tampoco reúne el requisito delineado en el numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P.; consecuente de ello, se denota también a todas luces, se configura en el presente asunto una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo regulado en el Artículo 88 Ibid.

8. En línea, dado la inconsistencia anotada, deberá adecuar TODO el acápite de supuestos fácticos, integrándolos en un escrito único debidamente determinados, clasificados y enumerados, dado que en consonancia con las líneas que preceden los hechos esbozados no brindan solidez a las pretensiones, lo que deriva incumplimiento del requisito delineado en el numeral 5° del Artículo 82 del C.G.P.

9. Se denota del escrito primigenio, ha definido la parte demandante el presente proceso, como VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, sin definir si la misma esta orientada frente la figura extracontractual o contractual; ahora en gracia de discusión, no conserva congruencia la naturaleza y finalidad de enunciada acción, con base la integralidad de lo plasmado en la demanda, toda vez que las pretensiones no se dirigen a establecer responsabilidad alguna sobre la pasiva, si no a revisar, esclarecer, determinar condiciones y obtener ejecución de situaciones derivadas de la conciliación judicial plasmada en Audiencia de celebrada el cuatro (04) de Junio de 2.019, ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali; como también, la restitución y cancelación de diferentes inmuebles que no yacen relacionados en enunciada acta, a excepción del identificado con M.I. 124-24966, por tal motivo, deberá adecuar conforme los hechos y pretensiones la acción bajo la cual delinearé la presente *Litis*.

11. Revisado el poder aportado, se observa que el mismo no determina la acción a seguir toda vez que solo plasmó proceso verbal, la cual deberá definir y consignar claramente. (Art. 74 Inciso Primero)

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda VERBAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO abogado titulado T.P. N° 145.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

76001 31 03 008 2020 00146 00

Ag/- 2020-00146-00